

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Blanca Nieves Fonseca y Otros.
Demandado: Jhon Alejandro Daza Pedraza y Otros.
Radicado: 11001400300520170021600
Proveído: Concede apelación y se adoptan otras determinaciones.

1. De cara a las solicitudes elevadas por la Equidad Seguros Generales O.C.¹ y Transportes Rápido Tolima S.A.² mediante los cuales presentaron recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho (28) de septiembre de 2023³ y atendiendo lo señalado en los preceptos 321 y núm. 2 inciso 2º del núm. 3 del 323 del Código General del Proceso se concederá la misma en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Civil–.

2. Como quiera que en el reparo núm. 8 contra la sentencia presentado por Transportes Rápido Tolima S.A.⁴ está atacando las agencias en derecho, el despacho denegará la concesión de la alzada sobre este específico punto de inconformidad, atendiendo que éstas, las costas procesales, solamente se pueden controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe su liquidación. (Art. 366-5 *ib.*)

3. Ahora bien, como lo dispone el núm. 2 y el inciso 6º del núm. 3 del canon 323 *ibidem* la concesión de la apelación en el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, por ello deberá remitirse el original del expediente digital al superior y obrar copia del mismo en el despacho para adelantar el cumplimiento de la decisión.

3.1. Con todo, como quiera que el expediente de la referencia está digitalizado no es necesaria la cancelación de expensas para la reproducción de piezas reglada en el inciso 9º del artículo 323 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

4. Para el curso de la actuación posterior a la sentencia deberá tenerse en cuenta la prohibición de entrega de dineros y otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación conforme lo señalado en el inciso 2º del canon 323 del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación presentados por la Equidad Seguros Generales O.C.⁵ y Transportes Rápido Tolima S. A., en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, conforme lo motivado.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación en relación con el reparo núm. 8 contra la sentencia presentado por Transportes Rápido Tolima S. A., según lo considerado.

¹ PDF 026Cuaderno Principal.
² PDF 026Cuaderno Principal.
³ PDF025SentenciaPrimeraInstancia2017-216.
⁴ PDF 026Cuaderno Principal.
⁵ PDF 026Cuaderno Principal.

TERCERO. ORDENAR a la secretaría **REMITIR**, en su oportunidad, el expediente digitalizado al superior jerárquico, a efectos de surtir el trámite de los recursos concedidos ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–. (L. 2213/22 art. 2º; art. 322-3 inc. 2º CGP)

CUARTO. DEJAR duplicado virtual del expediente en esta sede judicial para los fines a que haya lugar. (Arts. 323 numerales 2 y 3 inc. 2º; 590-1 literal a) inc. 2º CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Acción Personal
Demandante:	Grupo Angenciato S.A.
Demandado:	Graciela Dávila Torrecilla
Radicación:	110014003015-2023-00412-00
Asunto:	Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. acredite de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

2. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación del ejecutado y allegue las evidencias correspondientes conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Jaime López Soto
Demandado: Walter Javier Contreras Torres
Radicado: 110013103015-2023-00416-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Ajuste los fundamentos de derecho sustantivos indicados en el libelo genitor, pues, no están en coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda, bajo el entendido que lo pretendido en este asunto corresponde a otra clase de proceso que el invocado, por ello, deberá citar los que corresponden a este asunto. (Art. 82-8 CGP).

Segundo. Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

Tercero. Expresé con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación con la pretensión principal y subsidiaria. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Cuarto. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado, recuérdese que las direcciones deben ser de manera personal e independiente, así entonces, no es factible agrupar en un solo correo electrónico las notificaciones de cuatro demandados (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

Quinto. Revisadas las pretensiones, así como los documentos aportados al plenario, deberá aclarar si pretende la declaración de daños y perjuicios por intermedio

del trámite verbal o la declaración de responsabilidad civil, téngase en cuenta que no puede realizar una mixtura de los trámites (verbal daños y perjuicios/ declaración responsabilidad civil)

Sexto. Ajuste las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto tenga en cuenta que el Artículo 590 ibidem está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales. Además, que agregar los datos exactos de la medida pretendida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a large scribble, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	María del Carmen Panqueba Cortés
Demandado:	Herderos de Arquimides Octavio y otros
Radicación:	110014003015-2023-00418-00
Asunto:	Auto inadmite

Primero. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas, conforme lo señalado en el hecho núm. 4º del libelo genitor. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Segundo. Indique de manera precisa los actos posesorios que ha realizado la señora María del Carmen Panqueba Cortés sobre el predio a usucapir. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Tercero. Señale el estado civil de la demandante, de ser necesario, eleve conjuntamente la solicitud de demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, acredítese documentalmente tal circunstancia.

Cuarto. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Quinto. Aporte certificado especial descrito en el artículo 375 numeral 5° Ibidem, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio del predio a usucapir, pues para este asunto es requisito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Mauricio Vanegas Sánchez
Radicación: 110014003015-2023-00436-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Andrés Mauricio Vanegas Sánchez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 8883214,¹

1.1. Por la suma de \$155´292.978 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$37´436.743 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 6 de agosto de 2022.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (28 de septiembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ PDF 003 Demanda – Fl. 7.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Julie Stefanni Villegas Garzón, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, identifying the signatory as Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Ingeductos Ingeniería Especializada
Demandado: LOPSUAR Y CIA
Radicado: 110013103015-2023-00439-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Revisado el plenario, se advierte de entrada que se negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos aportados como base de la ejecución – facturas de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, Decreto 358 de 2020 y Resolución núm. 042 de 11 de febrero de 2021, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de algunos “acuses de recibido” de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Ingeductos Ingeniería Especializada S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y plataforma virtual OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, followed by a horizontal line and a small flourish at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Fernando Ruíz Contreras
Radicación: 110014003015-2023-00443-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Luis Fernando Ruíz Contreras**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$180´797.860,52 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$14´787.585,61 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 7 de mayo hasta el 6 de septiembre de 2023.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de septiembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Ana María Ramírez Ospina, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez